



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 24 de febrero de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, respecto a las contestaciones de la demanda por parte de los integrados como Litis consorcio necesario. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2020-00032.**
Demandante: JOSE ISMAEL BARRAGAN PEREZ
Demandado: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS PUTUMAYO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones presentadas por los integrados como Litis Consorcios necesarios, bajo los lineamientos de las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Respecto a la contestación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-SINALSALUD”

Se observa por el despacho que la contestación de la demanda aportada al expediente no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar el motivo de la devolución de la contestación para que se proceda a ser **subsanado**:

1.1 Respecto a los hechos

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a las formas y requisitos de la contestación de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMAS Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Confrontada la norma en cita con el escrito de contestación de la demanda presentado por el abogado OVIEDO RENDON GONZALEZ se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto en los hechos del 1 al 47, 63 al 70, y



del 73 al 77, no indica expresamente la razón que lo lleva a manifestar aquellos hechos que no le constan, razón por la cual, esta judicatura decide devolver la contestación de la demanda.

1.2 Respetto a los anexos

En el acápite de los anexos, se indica que se entrega junto con el escrito de contestación certificado de existencia y representación legal de SINALSALUD, pero al hacer una revisión del expediente se encuentra que no se ha allegado los documentos mencionados, razón por la cual se solicita hacer entrega de los documentos en mención junto con la subsanación de la contestación de la demanda.

Cabe precisar que el anexo aludido de Certificado de Existencia y Representación Legal es el que permite inferir la existencia de la persona jurídica y quien funge como representante legal, y a su vez si tiene facultades para conferir el respectivo poder para representación judicial. Circunstancia, por la cual, no se reconocerá personería adjetiva al abogado Ovidio Rendon Gonzales.

2. Respetto a la contestación de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES COLOMBIANOS DE SALUD-SINTRACOLSALUD

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que: en la fecha del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admite como Litis consorcio necesario mediante auto de sustanciación No. 0253. Se realizó la notificación personal a la parte demandada como Litis consorcio necesario por medio de la secretaria de esta judicatura el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que corre traslado al termino de contestación de la demanda de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, esto es dos días hábiles siguientes al envió, siendo así, se tiene que, el termino para dar contestación a la demanda feneció el día dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y la entidad demandada no dio contestación a la demanda

3. Respetto a la contestación de SINDICATO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.SIPS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que: en la fecha del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admite como Litis consorcio necesario mediante auto de sustanciación No. 0253. Se realizó la notificación personal a la parte demandada como Litis consorcio necesario por medio de la secretaria de esta judicatura el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que corre traslado al termino de contestación de la demanda de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, esto es dos días hábiles siguientes al envió, siendo así, se tiene que, el termino para dar contestación a la demanda feneció el día dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y la entidad demandada no dio contestación a la demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la parte pasiva SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-SINALSALUD”, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado OVIDIO RENDON GONZALEZ, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES COLOMBIANOS DE LA SALUD-SINTRACOLSALUD.** a través de apoderada judicial.

CUARTA: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte **SINDICATO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD-SIPS** a través de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 27 de febrero de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3fb3c2816ff5d11ea52052643d2ef10df0319ed53b0e72e8f4ea29d4bfd4e2**

Documento generado en 24/02/2023 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>